

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 770

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, en representación de **Forcas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 362/06/V.F. del 9 de agosto de 2006, emitida por el **tesorero municipal de Panamá**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 a 7 del expediente judicial).

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

**Sexto:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 10 del expediente judicial).

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce que la resolución 362/06/V.F. de 9 de agosto de 2006, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá, por la cual se conmina a la pensión Buen Amanecer, propiedad de la sociedad Forcas, S.A., al pago de la suma de Veintitrés Quinientos Treinta y Tres Balboas con Ochenta Centésimos (B/.23,533.80), en concepto de impuestos adeudados por el ejercicio de la actividad de casa de alojamientos ocasionales, infringe las siguientes normas:

A. El numeral 8 del artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal. (Cfr. concepto de la infracción a fojas 18 y 19 del expediente judicial.)

B. El artículo 3 del Código Civil. (Cfr. concepto de la infracción a foja 19 del expediente judicial).

C. El artículo 1022 del Código Judicial. (Cfr. Concepto de la infracción a fojas 19 y 20 del expediente judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Luego de la revisión de las distintas piezas procesales que componen el presente proceso, observamos que el establecimiento denominado Pensión Buen Amanecer, propiedad

de la demandante, fue objeto de un alcance por ejercer dentro del distrito de Panamá actividades lucrativas que no habían sido anunciadas o declaradas a la tesorería municipal, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la ley 106 de 1973, fue emitido el acto administrativo objeto de impugnación.

Con relación a la supuesta infracción del numeral 8 del artículo 17 de la ley 106 de 1973, este Despacho advierte que el apoderado judicial del demandante señala la ilegalidad del impuesto de alojamiento ocasional, creado mediante el acuerdo 84 de 1968, modificado por el acuerdo municipal 16 de 2002 y derogado posteriormente por el acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006. A su juicio tales impuestos municipales debieron ser creados mediante ley y no a través de un acuerdo municipal.

Lo anterior permite a este Despacho concluir que los cargos de ilegalidad señalados carecen de sustento, puesto que en el presente proceso se debate la legalidad de la resolución 362/06/V.F., del 9 de agosto de 2006, que constituye el acto administrativo impugnado, y no la legalidad del mencionado impuesto, la cual debe ser debatida en un proceso aparte.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 3 del Código Civil, es el criterio de esta Procuraduría que los argumentos expuestos por la parte actora carecen igualmente de sustento, puesto que de la lectura de la resolución impugnada se infiere que al contribuyente denominado Pensión Buen Amanecer, le fue aplicado el acuerdo municipal 16 de 29

de enero de 2002, que se encontraba vigente a la fecha de la emisión del acto administrativo objeto de impugnación.

Con respecto a los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora con relación a la supuesta infracción del artículo 1022 del Código Judicial, estimamos que los mismos también carecen de fundamento, ya que la demandante luego de haber sido notificada formalmente del acto administrativo impugnado, hizo uso de los recursos establecidos en la ley 38 de 2000 con el fin de procurar su defensa.

Sumado a lo anterior, debe mencionarse que en el citado acuerdo municipal 16 de 29 de enero de 2002, se estableció la tarifa del impuesto mensual de las pensiones o casa de alojamiento ocasional, que era de conocimiento público, puesto que fue publicada en la gaceta oficial 24,483 de 31 de enero de 2002.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 362/6/V.F. del 9 de agosto de 2006, emitida por el tesorero municipal del distrito de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Aducimos copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/mcs